

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	CONSULTA DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	MIRIAM DE JESÚS ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-006-2020-00069-01
DECISIÓN	REVOCA SANCIÓN CONSULTADA
AUTO N°	32

En virtud a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Tribunal revisar en grado Jurisdiccional de Consulta, la providencia del 29 de abril de 2020, por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, resolvió declarar en desacato al doctor Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Representante Legal de COLPENSIONES, imponiéndole como sanción multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el 5 de mayo de 2020 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de abril de 2020.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2020, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de abril de 2020, concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales incoados por la señora MIRIAM DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, ordenándose consecuencialmente a la EPS SURA que, en caso de no haberlo hecho, remitiera a COLPENSIONES los documentos correspondientes para que esta última iniciara el trámite pertinente y se pronunciara sobre la cancelación de las incapacidades relacionadas.

De igual manera, ordenó a COLPENSIONES pagar las incapacidades médicas certificadas por la EPS SURA a nombre de Miriam de Jesús Álvarez Álvarez, las cuales se relacionan así:

- No. 26507701 del 23/01/202 al 21/02/2020 (30 días)
- No. 26507690 del 22/01/2020 al 22/01/2020 (1 día)
- No. 26181484 del 21/11/2019 al 20/12/2019 (30 días)
- No. 26011472 del 22/10/2019 al 20/11/2019 (30 días)
- No. 25847259 del 24/09/2019 al 21/10/2019 (28 días)
- No. 25674630 del 25/08/2019 al 23/09/2019 (30 días)
- No. 25517455 del 30/07/2019 al 24/08/2019 (28 días)
- No. 263570057 del 30/06/2019 al 29/07/2019 (30 días)

Posteriormente la accionante formuló incidente de desacato por incumplimiento

ACCIONANTE: MIRIAM DE JESÚS ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-33-33-006-2020-00069-01

En consideración de lo cual el *a quo*, en auto del **21 de abril de 2020**, ordenó, abrir incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad accionada -COLPENSIONES, el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** con el fin de determinar si ha cumplido o no con la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad, el 3 de abril de la anualidad.

Adicionalmente requirió al incidentado, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, rinda informe de cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en favor de MIRIAM DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.522.379 término dentro del cual también puede solicitar las pruebas que considere pertinentes con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Dando respuesta al requerimiento, la entidad accionada, el día 13 de abril de 2020, manifestó que la Dirección de Medicina Laboral expidió el Oficio del 07 de abril del 2020, el cual fue enviado a la dirección de notificaciones de la señora MIRIAM DE JESUS ÁLVAREZ ÁLVAREZ con GUIA 4-72 MT666884966CO, mediante el cual se le solicitó el certificado de cuenta bancaria para proceder con el pago de las incapacidades, información que fue reiterada, en memorial del 20 de abril de la anualidad

El 27 de abril de 2020, la entidad accionada, solicitó la nulidad procesal por no notificar al funcionario competente para dar cumplimiento a lo que fue ordenado en la sentencia de tutela.

Adelantado el trámite incidental conforme quedó expuesto, el *a quo*, en auto del 29 de abril de 2020, impuso sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Representante Legal de COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el 5 de mayo de 2020 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de abril de 2020, señalando que pese a lo manifestado por la entidad accionada, la señora ÁLVAREZ ÁLVAREZ no ha recibido información alguna de parte de COLPENSIONES.

Adicionalmente, resolvió la solicitud de nulidad realizada por COLPENSIONES, aduciendo para ello que le resulta improcedente, que la entidad accionada para cada caso señale un área o dirección diferente para dar cumplimiento a la orden de tutela; teniendo en cuenta además, que la misma se limita a indicar la dirección encargada pero no menciona el nombre del director del área señalada, máxime cuando es la entidad quien tiene esta información, por lo que considera que los argumentos expuestos van encaminados a dilatar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

El 5 de mayo de 2020, COLPENSIONES, manifestó al despacho que, mediante **Oficio del 4 de mayo de 2020**, comunicó a la accionante que mediante Oficio ML No. 30919 del 2019 reconoció y ordenó el pago del subsidio de incapacidad hasta el 21 de febrero de 2020 para un total de 207 días, por lo que considera que las vulneraciones de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela de la accionante ya se encuentran superados y por lo mismo, las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto y son improcedentes. Finalmente, solicita la nulidad procesal por no notificar al funcionario competente

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 27 que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o dentro del término que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma se abra también proceso contra dicho superior.

Lo anterior como deber del Juez constitucional de velar por el juicioso cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, una vez protegido un derecho fundamental que haya sido vulnerado.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá su competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo; **objetivamente** el juez atiende la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista **subjetivo** debe observarse el grado de responsabilidad del individuo que ha dado lugar a ese incumplimiento, es decir, debe analizarse en concreto el comportamiento de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que lleva implícito para aquella la oportunidad de gozar de todas las garantías procesales en el transcurso del incidente.

Sobre los factores objetivos y subjetivos la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018, dispuso lo siguiente:

“Factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo

ACCIONANTE: MIRIAM DE JESÚS ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-33-33-006-2020-00069-01

como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Conforme a lo expuesto entonces, es claro que la sanción por desacato no procede de manera automática, pues es necesario, establecer las circunstancias del incumplimiento, atendiendo a la naturaleza de la orden y a la actitud (diligencia) que al respecto asume el titular de la obligación.

En el caso que ocupa el estudio se advierte que la **situación objetiva** que motivó la solicitud de adelantar el trámite de incidente de desacato está configurada en el incumplimiento de la orden consagrada en el fallo de **tutela del 5 de mayo de 2020 proferida por el juez constitucional y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 3 de abril de 2020**, por el cual se concedió la tutela de los derechos invocados por la parte actora, impartiendo las órdenes referidas en el acápite de *antecedentes* de la presente providencia.

Ahora bien, con referencia al **componente de responsabilidad subjetiva** que exige el desacato, se tiene que la entidad responsable de cumplimiento de la orden judicial es **COLPENSIONES**, toda vez que la orden judicial está dirigida expresamente hacia ella.

2.2. En consideración de lo anterior es menester atender el memorial allegado el 8 de mayo de 2020, por la entidad accionada, estando el proceso en esta instancia, mediante el cual manifestó que mediante **Oficio del 4 de mayo de 2020 enviado con guía No MT667458783CO** comunicó a la accionante que mediante Oficio ML No 30919 del 2019 reconoció y ordenó el pago del subsidio de incapacidad objeto de protección.

Considera que está en presencia de un hecho superado en razón del pago definitivo e íntegro de las incapacidades solicitadas por la peticionaria, lo que se puede evidenciar en el certificado de pago, realizado a la cuenta No 10517027149 informada por el accionante.

Como medio de prueba, allega soporte de pago por valor de \$ 5.710.136, correspondientes a los subsidios hasta el 21 de febrero de 2020 para un total de 207 días por subsidios de incapacidad y copia del OFICIO DML - I No. 30919 de 30/04/2020.

Visto lo expuesto esta Magistratura, procurando contar con elementos adicionales en el expediente de tutela para adoptar la respectiva decisión, apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, art. 3°) se comunicó con la señora MIRIAM DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, quien manifestó que, no recuerda la fecha exacta, pero el 5 ó 6 de mayo de la anualidad, Colpensiones, le consignó las incapacidades generadas hasta el 21 de febrero de 2020.

ACCIONANTE: MIRIAM DE JESÚS ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-33-33-006-2020-00069-01

De acuerdo con lo expuesto, mal haría esta Magistratura en confirmar la sanción impuesta por el *a quo*, como quiera que se logró evidenciar que COLPENSIONES realizó el pago de las incapacidades, que era el objeto de la acción de amparo.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión será adoptada por el Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del **29 de octubre de 2019** proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual sancionó al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ????, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS????, por incumplimiento del fallo proferido por el mismo Juzgado el **4 de septiembre de 2015**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA** que no hay lugar a la imposición de sanción, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. En firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE
ORALIDAD, M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, . Fijado a las 8:00 A.M.

JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria General

ACCIONANTE: MIRIAM DE JESÚS ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-33-33-006-2020-00069-01

Medellín, 11 de mayo de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Magistrado, me permito comunicarle que en la fecha, establecí comunicación con la señora MIRIAM DE JESÚS ALVAREZ ALVAREZ, al telefono 318 569 14 82, con el fin de que informara si a entdiad accionda habia dado cumplimiento al fallo de tutela, a lo que respondió que no recuerda la fecha excata, pero el 5 o 6 de mayo de la anualidad, Colpensiones, le consignó las incapacidades generadas hasta el 21 de febrero de 2020.

Agrega que su correo electrónico, para efecto de notificacaciones es miriamdejesusalvarezalvarez@gmail.com

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

PALOMA AGUDELO JARAMILLO

Oficial Mayor